

Cargo adicional por emisión de billete

Comentario a la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid, de 14.11.2006

Ignacio Marín García

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

392

Abstract

El cargo adicional por emisión de billete de avión es una práctica recurrente de aquellas compañías aéreas que comercializan sus vuelos a través de Internet. Desde la entrada en vigor de la [Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios](#), el carácter abusivo de esta cláusula queda fuera de discusión si la compañía aérea omitió su existencia cuando publicitó el vuelo. Ahora bien, para aquellos supuestos anteriores a la entrada en vigor de la Ley 44/2006, que se produjo según su Disposición Final Segunda el 31.12.2006, cabe discutir el carácter abusivo de esta cláusula general que forma parte del precio, motivo que no la exime del control judicial a que puede ser sometida cualquier cláusula general de contratación.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. El control judicial sobre el precio en las condiciones generales de contratación**
- 3. El cargo por emisión como medida de transparencia**
- 4. Carácter abusivo de la cláusula discutida**
- 5. Conclusiones**
- 6. Tabla de sentencias**
- 7. Bibliografía**

1. Introducción

La FEDERACIÓN DE CONSUMIDORES EN ACCIÓN (FACUA), en virtud de la legitimación activa que le reconoce el art. 16.3 de la [Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación](#) (en adelante, LCGC), ejercitó la acción de cesación prevista por el art. 12.2 LCGC contra IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A., SPANAIR COMPAÑÍA AÉREA ESPAÑOLA, S.A. y AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS, S.A.U. y solicitó la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula general que establece el cargo adicional por emisión de billetes y su eliminación de las condiciones generales de contratación de las compañías demandadas.

El Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid, competente de acuerdo con la letra d) del apartado segundo del art. 86 ter de la LOPJ, introducido por la [Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal](#), dictó sentencia el 14 de noviembre de 2006 (La Ley 2006/1994; MP: Santiago Senent Martínez) por la que resolvió que la cláusula general de cargo adicional por la emisión del billete no era abusiva con base en los siguientes argumentos:

- 1) La cláusula general que establece el cargo adicional por emisión de billetes forma parte del precio, motivo que la excluye del control sobre su carácter abusivo (FD 2º);
- 2) El desglose del precio permite conocer el valor imputado a cada servicio. Se consigue así una mayor transparencia que redundará en beneficio del consumidor al facilitarle la comparación del importe con el de otros operadores (FD 3º).

2. El control judicial sobre el precio en las condiciones generales de contratación

El repetido principio de la economía liberal *tantum valet res quantum vendi potest*, según el cual las cosas valen lo que por ellas se paga (DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, 2001, p. 265), sigue hoy en pie, salvo contadas excepciones en que el ordenamiento jurídico tutela determinados intereses considerados por el legislador dignos de protección.

Por ejemplo, durante los cinco primeros años del contrato de arrendamiento de vivienda el aumento de la renta será como máximo el experimentado por el IPC (art. 18.1 [Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos](#)). La regulación sobre viviendas de protección oficial impide su arrendamiento o venta a un precio superior al legal (art. 112 [Decreto 2114/1968, de 24 de julio](#)). Asimismo, en derecho civil catalán, el vendedor dispone de acción de rescisión del contrato si el precio acordado es inferior en más de la mitad del justo precio (art. 321 y ss. [Compilación de Derecho Civil de Cataluña](#)). Por último, el Gobierno está autorizado por ley a fijar los precios de algunos productos y servicios, como la tarifa eléctrica media o de referencia (art. 17.2 [Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico](#)).

Este principio rige también en sede de condiciones generales de contratación: el precio no ha de ser necesariamente el justo, pudiendo no equivaler el valor de la contraprestación con el del objeto principal del contrato. Y así lo reconoce el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, Directiva 93/13):

“La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

Queda patente pues la exclusión del precio del control judicial sobre el carácter abusivo de las condiciones generales de contratación. Este precepto no tiene un homólogo en el articulado de la norma española de transposición, la LCGC. Sin embargo, como bien afirma la sentencia objeto de análisis en su FD 2º, la STJCE 27.6.2000 (asunto *Murciano Quintero*; TJCE 2000\144; Ponente: Peter Jann; párrafo 32) sostiene respecto de la Directiva 93/13 que las normas de Derecho nacional anteriores o posteriores a su vigencia han de ser interpretadas “a la luz del tenor literal y de la finalidad de dicha Directiva”. Esta doctrina del Tribunal de Luxemburgo ya había sido vertida al resolver otras cuestiones prejudiciales en las SSTJCE 13.11.1990 (asunto *Marleasing*; TJCE 1991\78; Ponente: Thomas Francis O’Higgins), 16.12.1993 (asunto *Miret*; TJCE 1993\206) y 14.7.1994 (asunto *Faccini Dori*; TJCE 1994\125; Ponente: René Joliet).

No obstante lo anterior, la sentencia analizada parece ignorar el tenor literal de la Directiva 93/13, pues lo que impide controlar al órgano jurisdiccional es exclusivamente la adecuación entre precio y prestación, sin entorpecer en modo alguno el examen judicial de cualquier otro elemento que pudiera afectar al precio, como por ejemplo su forma de pago o su mecanismo de fijación. Lo único que queda exceptuado de control judicial es la relación entre precio y prestación, esto es, si la magnitud del primero se acomoda a la calidad o especie del bien o servicio objeto del contrato, o viceversa.

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Madrid no es coherente con su postulado de interpretación conforme a la Directiva 93/13, pues hace caso omiso del considerando 19 de dicha Directiva, que reza así: “(...) que en la apreciación del carácter abusivo de otras cláusulas podrán tenerse en cuenta, no obstante, el objeto principal del contrato y la relación calidad/precio (...)”.

Por otro lado, la tesis de este Juzgado contradice la extensa jurisprudencia española en la materia, que declara el carácter abusivo de cláusulas generales relativas al precio, entre otras:

1. Nulidad de la cláusula de redondeo al alza del tipo de interés en contratos de préstamo hipotecario: SAP Baleares, Civil, Sec. 5ª, 17.3.2003 (AC 2003\1624; MP: Santiago Oliver Barceló); SAP Barcelona, Civil, Sec. 11ª, 29.3.2005 (AC 2005\855; MP: Mª Ángeles Gomis Masque); SAP Barcelona, Civil, Sec. 15ª, 13.7.2005 (AC 2006\1590; MP: Luis Garrido Espá); SAP Madrid, Civil, Sec. 11ª, 21.2.2006 (AC 2006\833; MP: Lourdes Ruiz de Gordejuela López); y SAP Barcelona, Civil, Sec. 15ª, 23.3.2006 (JUR 2006\140704; MP: Ignacio Sancho Gargallo).
2. Nulidad de la cláusula “o fracción” en los aparcamientos, la cual supone el cobro por estacionamiento del vehículo durante un tiempo superior al efectivamente consumido.

Así lo declararon la SJMER Alicante, núm. 1, 3.1.2005 (AC 2005\36; MP: Rafael Fuentes Devesa) y la SAP Madrid, Civil, Sec. 14ª, 8.9.2005 (AC 2005\1554; MP: Amparo Camazón Linacero).

3. Nulidad de la cláusula de un contrato de crédito al consumo que fijaba el tipo de interés de demora por encima de 2,5 veces el interés legal del dinero, según la SAP Murcia, Civil, Sec. 2ª, 1.2.2000 (AC 2000\774; MP: Carlos Manuel Díez Soto).

3. El cargo por emisión como medida de transparencia

El segundo argumento del que se vale la sentencia para negar el carácter abusivo del cargo adicional por emisión del billete es que mediante éste se logra desglosar el precio de manera que resulta más fácil para el consumidor comparar el importe con el de otros operadores, ya que le permite conocer el valor de cada uno de los servicios prestados. De este modo, el juzgador califica el cargo por emisión como una medida de transparencia, pues sostiene que “(...) las compañías aéreas actúan en el mercado de venta de billetes en libre competencia con las agencias de viajes, que también cobran dicho servicio (...)”.

Antes de valorar cuán acertado es concluir que el cargo adicional por emisión es una medida de transparencia, cabe considerar la veracidad de su fundamentación: el hecho que las compañías aéreas entren en competencia con las agencias de viajes en el servicio de emisión del billete. Una afirmación de este tipo es del todo incorrecta, no sólo porque la percepción de la realidad del mercado es la opuesta sino porque nuestro ordenamiento impide que las agencias de viajes puedan emitir billetes de avión.

En primer lugar, el art. 92 de la [Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre navegación aérea](#) (BOE núm. 176, 23.7.1960) (en adelante, LNA), precepto citado en la sentencia, establece que la obligación esencial de expedición del billete de pasaje corresponde al transportista. Este artículo es empleado en la sentencia para afirmar que el cargo adicional por emisión forma parte del precio, pero en su utilización se elude todo comentario relativo al sujeto obligado, el transportista.

En segundo lugar, el art. 2.1.a) del [Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las actividades de las agencias de viaje](#) (BOE núm. 76, 29.3.1988), determina claramente que el objeto o fin propio de las agencias de viajes será la mediación en la venta de billetes o reserva de plazas en toda clase de medios de transporte. No menciona la emisión de los billetes, la cual les está vedada según el art. 2.1.d) del mismo texto legal cuando amplía el objeto de las agencias de viaje haciendo referencia a “cualesquiera otros servicios que se reconozcan como propios de su actividad de acuerdo con la legislación vigente”, reconocimiento que requiere la derogación del artículo 92 de la LNA, pues esta norma excluye expresamente la emisión del billete del objeto de actividad de las agencias de viajes. Esta exclusión es todavía más manifiesta si acudimos al art. 165.3 del [Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de ordenación de transportes terrestres](#) (BOE núm. 241,

8.10.1990), pues en el ámbito de los transportes terrestres las agencias de viaje únicamente realizarán funciones de mediación. En definitiva, las agencias de viaje nunca emitirán billetes en su nombre, sino en todo caso lo harán nombre del transportista.

El hecho que las compañías aéreas y las agencias de viaje no compitan en la emisión de billetes invalida el argumento empleado por la sentencia. Ahora bien, aunque una compañía aérea no compita con una agencia de viaje, no cabe duda de que sí compite con el resto de compañías aéreas. De todos modos, no constituye una medida de transparencia una partida desglosada que no consta en la invitación de compra, sino que figura *a posteriori*, una vez tomada la decisión de compra, añadiéndose al precio ofertado. Además, la [Directiva 2005/20/CE, de 11 de mayo, sobre las prácticas comerciales desleales](#), cataloga en su art. 7.4.c) de omisión engañosa toda invitación a comprar en que figure un precio que no comprenda la totalidad de gastos adicionales que, como es el caso que nos ocupa, podían haberse calculado de antemano. La transposición del contenido de este artículo de la Directiva se ha llevado a cabo por la [Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios](#) (BOE núm. 312, 30.12.2006), cuyo artículo 1.7 modifica la letra d) del apartado primero del artículo 13 de la [Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios](#) (en adelante, LCU) para imponer la obligación de informar al consumidor sobre el precio final completo de los bienes y servicios puestos en circulación, incorporando en la oferta el desglose de todos aquellos gastos adicionales en que se podría incurrir si se adquiere el bien o servicio.

En la [Propuesta de la Comisión sobre un reglamento común de operación de servicios de transporte aéreo, 18 de julio de 2006](#), se menciona en su considerando 15 que las tarifas publicadas indicarán el precio definitivo y su artículo 24.1 fija la obligación de las compañías aéreas de brindar al público información completa sobre las tarifas y condiciones de sus vuelos.

4. Carácter abusivo de la cláusula discutida

Estudiaremos a continuación si la cláusula general de cargo por emisión merece la sanción de nulidad prevista por el art. 8 LCGC. La demandante alega que el supuesto de hecho enjuiciado se subsume en los **apartados 22 y 24 de la Disposición Adicional Primera de la LCGC** (en adelante, DA 1ª), la cual presenta una lista no exhaustiva de condiciones generales de la contratación necesariamente abusivas y, en consecuencia, nulas.

“A los efectos previstos en el artículo 10 bis, tendrán el carácter de abusivas al menos las cláusulas o estipulaciones siguientes: (...)”

22. La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley imperativa correspondan al profesional. En particular, en la primera venta de viviendas, la estipulación de que el comprador ha de cargar con los gastos derivados de la preparación de la titulación que por su naturaleza correspondan al vendedor (obra nueva, propiedad horizontal, hipotecas para financiar su construcción o su división y cancelación). (...)

24. Los incrementos de precio por servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación.”

El apartado 22 de la DA 1ª se refiere únicamente a bienes inmuebles, por lo que no resultaría de aplicación. Así lo entiende CABANILLAS SÁNCHEZ (2002, p. 1265). Esta cláusula abusiva es similar a la que aparece en el artículo 10.2.d) en conexión con el artículo 5.4.a) del [Real Decreto 515/1989, de 21 de abril, sobre protección de los consumidores en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento](#).

Respecto el apartado 24 de la DA 1ª, hemos de concluir, como hace la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 7, que no estamos ante una prestación accesoria, ya que la expedición del billete es una obligación esencial a cargo del transportista (art. 92 LNA). Por tanto, este apartado tampoco puede dar lugar a una declaración de nulidad de la cláusula discutida. La naturaleza accesoria del cargo adicional por emisión queda descartada si tenemos en cuenta que su monto varía en función del trayecto (nacional o internacional), lo que evidencia que la emisión del billete no constituye un servicio en sí mismo que se facture aparte, sino que éste forma parte del precio. Además, no puede catalogarse de accesorio un servicio no separable de la prestación principal.

La Dirección General de Tributos (Consultas 0045-04, 2409-03 y 2358-03) entendió que el cargo de emisión era un servicio accesorio por no constituir un fin en sí mismo, sino el medio de disfrutar en mejores condiciones del servicio principal. Esta postura no es compartida por la Intervención General del Estado que por Resolución de 28.4.2004 (Boletín Informativo núm. 74) concluye que el cargo por emisión es integrante del precio porque su abono es obligatorio. El cargo por emisión es indesligable de la prestación principal, por lo que no cabe admitir su naturaleza accesoria. Recientemente, el Ministerio de Fomento, en Resolución de 10.3.2006, ha considerado que el cargo de emisión forma parte de la tarifa aérea, de acuerdo con el art. 2.a) del [Reglamento 2409/1992 CEE del Consejo, de 23 de julio, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos](#):

“Los precios expresados en ecus o en moneda local que los pasajeros deban pagar a las compañías aéreas o a sus agentes por su transporte y por el transporte de su equipaje en los servicios aéreos y las condiciones de aplicación de dichos precios, incluidas la remuneración y las condiciones ofrecidas a las agencias y otros servicios auxiliares”.

Sólo queda acudir a la cláusula general del **art. 10 bis LCU**:

“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (...).”

Atendiendo, por una parte, a los derechos y facultades y, por otra, a las cargas y obligaciones del contrato; una cláusula será abusiva si atribuye derechos y facultades exorbitantes al

predisponente o si restringe injustificadamente los derechos y facultades de los adherentes. Paralelamente, la cláusula será abusiva si suprime o reduce de modo sustancial las obligaciones del predisponente o aumenta considerablemente las de los adherentes. Por ende, el cargo adicional por emisión no puede ser considerado una cláusula abusiva porque no supone un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de una y otra parte.

La SJMER Málaga, núm. 1, 1.9.2003 (JUR 2006\235481; MP: Enrique Sanjuan Muñoz) declara la nulidad del cargo por emisión por abusivo. El cargo por emisión es recogido por el clausulado del contrato de forma genérica, de modo que el consumidor desconoce la cuantía y a qué obedece este cargo. Asimismo, el cargo no corresponde a verdaderos gastos incurridos por el transportista en la actividad desplegada para la emisión del billete.

Antes de la entrada en vigor de la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, la protección del consumidor pasaba por el conocimiento de las distintas partidas del precio, pero no resultaba exigible que el precio apareciese en una única partida. El predisponente estaba obligado a dar el precio real pero no en una sola partida (precio total). Desde el 31 de diciembre de 2006, en aplicación del **art. 13.1.d) LCU** reformado por la Ley 44/2006, sí existe la obligación de informar de antemano al consumidor sobre el precio total del bien o servicio que vaya a adquirir.

De acuerdo con lo anterior, el cargo adicional por emisión no expresado con antelación recibe la sanción de nulidad del art. 8 LCGC en virtud de su apartado primero. Desde el 31 de diciembre de 2006, con la entrada en vigor de la Ley 44/2006, la nulidad de esta cláusula no deriva de su carácter abusivo (art. 8.2 LCGC) sino del incumplimiento de una norma imperativa (art. 8.1 LCGC), en concreto el art. 13.1.d) LCU:

“(…) En **toda** información al consumidor sobre el precio de los bienes o servicios, incluida la publicidad, se informará del precio final completo, desglosando, en su caso, el importe de los incrementos o descuentos que sean de aplicación, de los gastos que se repercutan al consumidor y usuario y de los gastos adicionales por servicios accesorios, financiación u otras condiciones de pago similares.”

Por tanto, deberá constar siempre el precio completo del bien o servicio puesto en circulación y junto a él, con carácter previo a la adquisición, el desglose detallado de todos aquellos conceptos que pueden hacer que el precio total expresado experimente variaciones. Hay que destacar el énfasis añadido que supone la inclusión del inciso “en toda la información”, puesto que la obligación de informar al consumidor del precio total del bien o servicio deberá realizarse en cualquier comunicación, anteriores incluso al momento de compra.

A su vez, el art. 1.6 de la Ley 44/2006 modifica el **art. 12.5 LCU**. Éste prevé que la formalización del contrato será gratuita para el consumidor cuando exista la obligación legal o reglamentaria de documentarlo, con la única salvedad de la escritura pública. La documentación del contrato de transporte aéreo a través del billete viene exigida por el art. 92 LNA. Esta emisión no puede suponer ningún coste para el consumidor debiendo ser totalmente gratuita.

5. Conclusiones

En la sentencia comentada, el juzgador llega a una conclusión que es conforme con el ordenamiento vigente en el momento en que conoce del asunto: la eficacia plena de la cláusula general que estipula el cargo adicional por emisión del billete de avión. A pesar de ello, su fundamentación es errónea por dos motivos:

- El precio no se encuentra excluido del control judicial sobre las condiciones generales de la contratación. Únicamente escapa a este control la adecuación entre el precio y la prestación contratada, siendo posible someter a control otros aspectos del precio al margen de éste (art. 4.2 y considerando 19 de la Directiva 93/13).
- El desglose del precio en diferentes conceptos no es una medida de transparencia en la prestación de un servicio en que las compañías aéreas no entran en competencia con ningún otro operador. Competencia en la emisión de billetes que, además de no producirse en la práctica, se encuentra prohibida por la ley (art. 92 LNA). Igualmente, ni el legislador comunitario ni el español entienden que dicho desglose implique una mayor transparencia del mercado, sino todo lo contrario cuando aparece de forma sorpresiva, esto es, sin comunicación previa al consumidor [art. 7.4.c) Directiva 2005/20 y art. 1.7 Ley 44/2006].

No obstante lo anterior, si aplicamos el ordenamiento vigente desde el día 31 de diciembre de 2006 la conclusión es otra:

1. El cargo por emisión no expresado inicialmente resulta contrario al **art. 13.1.d) LCU**, que preceptúa la obligación de informar sobre el precio completo (precio total).
2. Cuando la formalización del contrato sea preceptiva (art. 92 LNA), ésta habrá de ser gratuita para el consumidor según el **art. 12.5 LCU**.

Esta circunstancia conlleva que la condición general de cargo por emisión sea nula por incumplir no una, sino dos normas imperativas en la contratación con consumidores. En ausencia de estas normas imperativas –situación precedente a la entrada en vigor de la Ley 44/2006–, el mero hecho de que el consumidor no disponga del precio total antes de contratar no provoca un desequilibrio suficiente entre los derechos y las obligaciones de predisponente y adherente que permita apreciar el carácter abusivo de la cláusula general controvertida.

6. *Tabla de sentencias citadas**Juzgados de lo Mercantil*

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Ponente</i>	<i>Partes</i>
SJMER Alicante, núm. 1, 3.1.2005	AC 36	Ignacio Sancho Gargallo	Antonio c. Interparking Hispania, S.A.
SJMER Málaga, núm. 1, 1.9.2006	JUR 235481	Enrique Sanjuan Muñoz	Eugenia c. Spanair, S.A.
SJMER Madrid, núm. 7, 14.11.2006	La Ley 1994/2006	Santiago Senent Martínez	FACUA c. Iberia, S.A., Spanair, S.A. y Air Europa, S.A.U.

Audiencias Provinciales

<i>Resolución y fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Barcelona, Civil, Sec. 15ª, 23.3.2006	JUR 140704	Ignacio Sancho Gargallo	AUSBANC c. Caixa d'Estalvis de Terrassa
SAP Madrid, Civil, Sec. 11ª, 21.2.2006	AC 833	Lourdes Ruiz de Gordejuela López	AUSBANC c. Banco Español de Crédito, S.A.
SAP Madrid, Civil, Sec. 14ª, 8.9.2005	AC 1554	Amparo Camazón Linacero	Torimbía, SL y Ministerio de Sanidad y Consumo c. Galdos, S.A., Vibel, S.L., Parking Campillo, S.L., Vinci Park España, S.A.U. y El Corte Inglés, S.A.
SAP Barcelona, Civil, Sec. 15ª, 13.7.2005	AC 2006\1590	Luis Garrido Espá	AUSBANC c. Caixa d'Estalvis de Catalunya
SAP Barcelona, Civil, Sec. 11ª, 29.3.2005	AC 855	Mª Ángeles Gomis Masque	AUSBANC c. Deutsche Bank, S.A.
SAP Baleares, Civil, Sec. 5ª, 17.3.2003	AC 1624	Santiago Oliver Barceló	AUSBANC c. Banca March, S.A.
SAP Murcia, Civil, Sec. 2ª, 1.2.2000	AC 774	Carlos Manuel Díez Soto	Caja Rural de Almería, S.C.C. c. Pedro S. L. y Dolores M. S.

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europea

<i>Fecha</i>	<i>Ref.</i>	<i>Ponente</i>	<i>Partes</i>
13.11.1990	TJCE 1991\78	Thomas Francis O'Higgins	Marleasing, S.A. c. La Comercial Internacional de Alimentación, S.A.
16.12.1993	TJCE 1993\206	-	Wagner Miret c. Fondo de Garantía Salarial
14.7.1994	TJCE 1994\125	René Joliet	Faccini Dori c. Recreb
27.6.2000	TJCE 2000\144	Peter Jann	Océano Grupo Editorial, S.A. c. Rocío Murciano Quintero

7. Bibliografía

Jesús ALFARO ÁGUILA-REAL (1991), *Las condiciones generales de la contratación*, Civitas, Madrid.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (2002), “Disposición adicional 1ª, 6 (cláusula 22ª)”, en Aurelio Menéndez y Luis Díez-Picazo (Directores), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, pp. 1263-1329.

Luis DíEZ-PICAZO (1996), *Las condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*, Civitas, Madrid.

Luis DíEZ-PICAZO y Antonio GULLÓN (2001), *Sistema de Derecho Civil*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, Volumen II, p. 265.

José María MIQUEL (2002), “Disposición adicional 1ª, 3ª”, en Aurelio Menéndez y Luis Díez-Picazo (Directores), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, pp. 961-963.

Mauricio TRONCOSO REIGADA (2002), “Disposición adicional 1ª, 6 (cláusula 23ª y 24ª)”, en Aurelio Menéndez y Luis Díez-Picazo (Directores), *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación*, Civitas, Madrid, pp. 1321-1329.